



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 44 (CUARENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 63/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la demandada y el actor en adhesión**, en contra de la **sentencia de (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas**, dentro del **expediente 20/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Comodato**, promovido por *****
***** en contra de *****; vistos los escritos de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos;
y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO** promovido por *****
***** en contra de *****
por haber justificado el actor los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones.--- **SEGUNDO:-** Se declara judicialmente la terminación del contrato de comodato celebrado entre el actor ***** y la demandada *****
***** en este juicio, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero, entre ***** en la Zona Urbana, dentro del Distrito de Riego del Bajo Rio San Juan, del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, con una superficie de terreno 108.80 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias **AL NORTE:-** En 6.40 metros con calle Madero; **AL SUR.-** En 6.40 metros con Lotes 13 y 14; **AL ESTE.-** En 17.00 metros con lote 7 y **AL OESTE:-** 17.00 metros con lote 5, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, bajo

el número de finca 3983.--- **TERCERO:-** Se condena a la demandada ***** a la desocupación y entrega del bien inmueble antes mencionado, a favor de la parte actora *****.--- **CUARTO:-** Toda vez que la presente sentencia le fue adversa a la demandada, se le condena a ésta, al pago de gastos y costas del juicio, las cuales serán reguladas en la vía incidental en ejecución de sentencia. ---

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes la demandada y el actor en adhesión interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveídos del (5) cinco de diciembre de (2022) dos mil veintidós y (5) cinco de enero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio JC/48/2022 de (25) veinticinco de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 723 de (7) siete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (8) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a las partes demandada y actora en adhesión, respectivamente, expresando en tiempo y forma los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (30) treinta de noviembre de (2022) dos mil veintidós y (4) cuatro de enero del presente año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La demandada ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"PRIMERO: Lo constituye el contenido del Considerando Cuarto de la sentencia impugnada relativo a la valoración de las probanzas ofertadas por la parte actora, en la que particularmente la que hizo consistir en copias certificadas expedidas por el Secretario de Acuerdos de la resolución dictada en el expediente 42/2021 derivado de los Medios Preparatorios a fin de Acreditar Contrato de Comodato en contra de la suscrita apelante la cual valoró en términos del artículo 324, 325 y 397 de la Ley Procesal Civil local, así otorgando alcance probatorio de tener por acreditado la relación contractual entre las partes contendientes, pues, de un análisis acudoso de la citada documental en las posiciones marcadas como número 9 y 10 se obtuvo como resultado que la suscrita nunca aceptó la existencia del Contrato Verbal de Comodato ni tampoco que se me haya requerido la terminación del mismo por la parte accionante, que al margen de haber confesado que actualmente ocupo el inmueble, ello no significa que la posesión del inmueble provenga de una Contrato Verbal de Comodato, de ahí que la Juez que conoció de los medios preparatorios a Juicio parte de una falsa premisa al sustentar su resoludón del procedimiento preliminar que la tuvo por acreditada de manera tácita, púes según la resolutora acepté habitar en el inmueble materia del Juicio que nos ocupa, empero, se insiste que con las posiciones referidas con anterioridad negué categóricamente la existencia del contrato verbal.

De ahí que la probanza en mención resulta insuficiente para tener por acreditado el primer elemento de la acción de terminación de comodato, sin que

ello sea óbice que en el resultado de la prueba confesional analizado en el párrafo anterior haya aceptado haber estado unido en matrimonio con el accionante y que después de disuelto me haya quedado a vivir con mis hijas en el bien raíz en litigio, pues, ello no revela la existencia del Contrato de Comodato. Por tanto, tampoco debe reparar perjuicio alguno que en el escrito contestatario la suscrita apelante haya confesado que ocupó el bien inmueble, ya que con dicha confesión, se insiste, no revela la existencia de la supuesta relación contractual que afirma el actor tiene con la ahora discidente, pues, en todo caso, le corresponde la fatiga probatoria al actor de acreditar plenamente los elementos constitutivos de la acción en términos del artículo 274 de la Ley Instrumental Civil vigente en el Estado, ya que por el hecho de haber manifestado que el actor me dijo que podía quedar ocupando el inmueble con mis hijos, tampoco revela la existencia de un Contrato de Comodato, pues, esa ocupación pudo derivarse de otra relación contractual, o incluso una posesión precaria, más aún que para la acreditación de un Contrato de Comodato no se sujeta a la existencia de una presunción legal, en tratándose de la aceptación de su existencia, por lo que la parte actora debe proponer pruebas suficientes orientadas a la acreditación de su existencia en el mundo fáctico dentro del periodo probatorio.

Abundando lo anterior, tenemos que el Juez pristino sustenta su sentencia y refiere que se tiene por acreditado la relación contractual de comodato mediante la Prueba Confesional Ficta a mi cargo, de donde se obtuvo en lo que interesa que ya(sic) suscrita me rehúso a dar por terminado el comodato del bien inmueble así como su entrega, empero, no debemos olvidar que no resulta suficiente para condenar en sentencia definitiva con una prueba aislada como lo es la confesión ficta, pues, para que ello suceda debe estar en armonía con otras probanzas, pues, sostener lo contrario equivaldría a un acto de autoridad anárquico y arbitrario, al no sujetarse a las reglas procesales para tal efecto, más cuando, como se ha venido puesto de manifiesto que con la sentencia dictada en los medios preparatorios a Juicio así como la confesión sobre la posesión del inmueble por parte de la suscrita no revelan la existencia de un Contrato de Comodato.

En este contexto debemos apuntar que dentro de autos existe una, constancia de inasistencia de la suscrita en fecha 14 de Septiembre de 2022, para el desahogo de la Prueba Confesional y Declaración de Parte ordenada en autos, y, analizando la misma se advierte que la parte articulante también fue omisa en acudir a la audiencia programada a fin de que articule las posiciones que contienen el sobre cerrado que a la postre se apertura y se determinó la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

5

confesión ficta, sin embargo, considero que dicha confesión ficta resulta ilegal a todas luces, bajo las siguientes premisas.

En efecto, no es ilegal la actuación del juez a quo de tener por no desahogada la confesional que el actor ofreció a cargo de la suscrita demandada, al no estar presente la parte absolvente en la audiencia correspondiente, toda vez que en términos del artículo 310, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el desahogo de este medio probatorio se llevará a cabo con asistencia únicamente del articulante, del absolvente, del maslstrado o juez según el caso, sin que la norma haga salvedad alguna al respecto.

Pero la parte ofertante, no sólo le correspondía ofrecer la prueba confesional con el pliego de posidones sobre el cual habría de desahogarse dicho medio de convicción, sino también asistir personalmente a la mencionada diligencia, dado que está obligada a vigilar el debido desahogo de su probanza, pues a ella le incumbe tal carga procesal y además, no existir excepción legal sobre la misma.

Es decir, la parte oferente, en calidad de parte actora debió velar porque la prueba que ofreció en particular fuera desahogada en el sumario, lo que en la especie no aconteció, ya que en la fecha señalada para su desahogo no compareció al juzgado de origen, sin además, haber justificado su inasistencia motivo por el cual no satisfizo la carga procesal que le incumbía únicamente a ella y no al juez pues, de considerar lo contrario, se vería vulnerado el principio de igualdad procesal que debe prevalecer entre las partes, así como el de imparcialidad, por lo tanto tenemos que resultó ilegal la declaración de confesa a la suscrita actora, mediante la apertura posterior del sobre que contenía el pliego de posiciones, pues, se insiste que en la fecha y hora que se había señalado para el desahogo de la probanza en mención la parte oferente (articulante) debió estar presente, pero de acuerdo a la constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos del Juez Inferior, tampoco tuvo por presente a la parte oferente de la prueba de trato, razón por la cual aún y cuando la suscrita apelante hubiese acudido no hubiese podido desarrollarse el desahogo de la probanza mencionada.

Sin que sobre decir, que la finalidad del pliego allegado al procedimiento es únicamente la de sustentar la sanción legalmente prevista en caso de inasistencia del absolvente, quien debe responder a lo cuestionado en las posiciones calificadas legales, en términos de la fracción I del numeral 315 del Código Adjetivo Civil, lo que significa una vez más, que es a la oferente a quien compete velar, actuar y gestionar para que los medios de convicción que allegue al sumario sean debidamente diligenciados, puesto que con ellos pretenden

demostrar sus pretensiones, cuya sanción debe operar siempre y cuando de la constancia de inasistencia al desahogo de la audiencia respectiva, se advierta que la parte oferente estuvo presente en la misma.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 5564, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. EL OFERENTE ESTÁ OBLIGADO A "VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO." (La transcribe).

Así, la confesión ficta no debió haber acontecido en forma alguna en perjuicio la ahora apelante, dada la violación procesal que acabo de referir en párrafos anteriores.

Por otro lado, también debe considerarse que el Juez realiza una deficiente valoración y alcance probatorio respecto a la Prueba Testimonial ofertada y desahogada por la parte vencedora del Juicio porque ambos atestes si bien es cierto que conocen a las partes, e identificaron el bien inmueble materia del presente Juicio y manifiestan que la suscrita habito el inmueble, no menos cierto es que los testigos fueron omisos a establecer de circunstancias de modo, tiempo, lugar sobre la forma en cómo se constituyó el Contrato Verbal de Promesa de Compra Venta entre las partes contendientes, pues, lo relativo a la pregunta marcada como número 12 que se le realizó a la ateste Estefanía Munguía Castán contestó que la suscrita y mis hijas habitan el inmueble en litigio porque el actor se la prestó a aquéllas, mientras que la ateste Martín Gerardo Torres Macías al cuestionarle la misma pregunta solo manifestó porque fue un préstamo verbal que hicieron ellos, es decir, no mencionaron los testigos cuando se llevó a cabo ese préstamo, lugar en donde se llevó a cabo el préstamo aludido, la hora en que se llevó a cabo la operación, si fue por tiempo determinado o indeterminado, que son la base fundamental para la existencia de un Contrato de tal naturaleza, abundando lo anterior que al momento de dar razón de su dicho ambos testigos refirieron que los hechos obtuvieron conocimiento por referencia de terceros, es decir, no adquirieron conocimiento los testigos por medio de sus sentidos. Luego entonces, al tratarse de testigos de oídas no merecen darles valor convictivo alguno a sus declaraciones.

Por lo tanto, resulta falso que los testigos hayan fundado la razón de su dicho, sin que ello sea obstáculo que dentro de la secuela procedimental no se haya acreditado que hubieran sido obligadas por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error, soborno, aunado a lo anterior, el Juez de Primera Instancia se equivocó al valorar la prueba testimonial en análisis que ambos testigos haya vertido sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

7

en lo esencial del acto, cuando fue todo lo contrario como quedo evidenciado en el párrafo anterior.

Cabe mencionar, que para que los testimonios produzcan efectos jurídicos requieren, entre otras exigencias y primordialmente, que sean verosímiles, que contengan un principio de veracidad, y esto se deduce ante todo de la narración proporcionada por el testigo, en cuanto que da "la razón de su dicho", en tanto que expone la forma en que adquirió el conocimiento que reproduce ante la jurisdicción; pues no basta que el testigo diga que sabe, que conoce los hechos sobre los que declara, sino que es necesario que afirme por qué medios sensoriales y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, ya que de otro modo el testigo no es tal, sino una persona que afirma hechos; y lo que interesa al Juez para la aceptación del testimonio, no es sólo el hecho que se asegura, sino al mismo tiempo y con carácter de presupuesto, el percatarse de la veracidad del dicho, por las razones que dé el testigo.

De lo contrario, testigo sería el que afirma, aunque no suministre motivo alguno que quedase garante de sus asertos pues es sabido que el testigo "conoce los hechos" por cuenta propia -por haberlos oído o visto-; por creencia propia, conjeturándolos; por haberlos conocido de quien los adquirió por propia ciencia, y por simple imaginación; mientras que el Juez, para poder formar el juicio sobre el contenido de la declaración, no puede olvidar este presupuesto del testimonio eficaz; faltando tal exigencia, si el testigo no dio explicación racional del conocimiento de esos hechos, no pueden reputarse válidas sus afirmaciones.

Así, un testimonio puede enunciar diversas afirmaciones; sin embargo, para que pueda formar convicción en el juzgador, no basta únicamente que lo afirme el testigo, sino en la medida que señale por qué medios sensoriales y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo el testigo adquirió ese conocimiento; esto permitirá juzgar si ese conocimiento aportado por el ateste, lo conoce: a) por presenciarlos a través de sus sentidos; b) por creencia propia a base de conjeturas subjetivas; d) por haberlos conocido de quien los presenció (referencias); o, c) por simple imaginación.

Los anteriores presupuestos son los que determinarán la fiabilidad y la pertinencia de los indicios que emerjan del medio de prueba, y podría encontrar aceptación en el juzgador, pues aquélla exposición de la forma en que se adquiere el conocimiento reproducido ante la jurisdicción, es la que al final queda como garante de lo aseverado por el testigo.

Bajo estos argumentos tenemos que ambos atestes fueron ineficaces al dar a la razón de su dicho, es decir, no aportaron datos objetivos para crear

convicción de que es real los puntos que expusieron en las respuestas a las preguntas directas, esto es, no expusieron la forma en que adquirieron el conocimiento que reprodujeron ante este órgano jurisdiccional.

Ante ese escenario, resulta desatinado que se haya demostrado la relación contractual de comodato habida entre las partes contendientes, pues, del resultado de la pruebas desahogadas por la parte accionante no arrojó que se haya quedado justificado la existencia de la relación contractual ni mucho menos que ese relación se haya pactado por tiempo indeterminado ni de forma gratuita.

Por ello, no es suficiente decir que por haberse intentado el presente Juicio da por consecuencia dar por concluido el contrato de Comodato, pues, como ya quedó establecido no se probó la existencia verbal del Contrato, de ahí que no resulta aplicable el artículo 1840 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado.

SEGUNDO: Cuya génesis radica en que fue ilegal declarar improcedente la defensa opuesta a la acción, tomando como punto de partida, los argumentos plasmados en el agravio anterior, además, debe destacarse que el Juez Primigineo refiere que la adquisición del bien inmueble por el actor fue realizada mediante herencia conforme al Instrumento Público exhibido en autos que realizó una aplicación inexacta del artículo 173 Fracción II del Código Civil, ya que si bien es cierto, deriva de la apertura de un Juicio Sucesorio, no menos cierto es que de la escritura de propiedad no se advierte en forma alguna que al actor se le haya reconocido como heredero del bien raíz en litigio, sino más bien, proviene de una cesión derechos hereditarios que la albacea designada en el Juicio Sucesorio hacia el ahora actor, esto es, nunca le fue reconocido su carácter de heredero al actor, hasta que le fueron cedidos los derechos sucesorios solo en calidad de posesionado del inmueble, lo cual se advierte de la sola lectura del Instrumento Notarial 1207, Volumen Vigésimo Cuarto de fecha 30 de Agosto de 1996, lo que se corrobora con el certificado informativo de fecha 12 de Febrero de 2021 de donde se observa con meridiana claridad que la finca número 3983 solo ampara derechos de posesión sujeto a perfeccionamiento judicial y que el actor adquirió el 100% de los derechos de posesión del bien inmueble en litigio. En todo caso, le correspondía a la parte contraria justificar que el bien inmueble lo obtuvo mediante una resolución judicial dictada por un Juez competente donde indicara que el caudal o parte del caudal hereditario lo adquirió al haberse reconocido como heredero, pues, como ya se dijo, el adquirir el inmueble mediante una cesión de derechos hereditarios no significa que el inmueble se haya adquirido por herencia. Por lo que el valor convictivo que el Juez inferior otorgó a los documentos fundatorios de la acción descritos al inicio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

9

considerando tercero de la sentencia impugnada no se encuentra justificada, en todo caso debió negárseles valor probatorio.

Bajo este corolario, debe concluirse que el Juez inferior violentó los artículos 112 Fracciones IV y V, 113 y 115 de la Ley del Proceder Civil vigente en el Estado debido a que con los argumentos vertidos a lo largo de este ocurso de impugnación realizó un deficiente análisis jurídico del caso jurídico planteado, debido a la deficiente valoración y alcance probatorio que otorgó a las probanzas ofertadas, tildándose por tanto la incongruencia entre lo resuelto y la litis planteada, dando lugar a una sentencia infundada totalmente, por lo que en reparación de los agravios propuestos deberá revocarse la sentencia impugnada."

--- Y el actor en adhesión ***** , expresó como agravios:

"1.- En cuanto al Agravio Primero de la contraparte resulta infundado pues el argumento en el que pretenden fundamentar el presente recurso de Apelación es a todas luces inoperante, pues entre el mar de letras que exponen, lo que prenden(sic) decir es que no tiene validez la sentencia dictada en el presente procedimiento, toda vez, que los medios preparativos a Juicio de Terminación de comodato que se exhibieron ahí carece de validez, es decir, que ya existe una sentencia ejecutoriada sobre las presentes diligencias las cuales se les asigno el número de expediente 42/2021, de la cual los voraces y vidrieros litigantes no combatieron en el momento procesal oportuno, y en este juicio pretenden hacer valer lo que se abstuvieron de hacer en las Diligencias que dieron fundamentación y procedencia a la presente acción.

Ahora bien lo que si es correcto y en la cual se fundamentó la Sentencia Dictada en el procedimiento que nos ocupa lo es en el siguiente criterio:

1).- Copia Certificada por el Instituto Registral y Catastral con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas de la escritura pública número mil doscientos siete, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fé del licenciado ***** , Notario Público número *** con ejercicio en la Ciudad de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, que contiene Protocolización del testimonio de instrumento público, una escritura privada de cesión de derechos de propiedad de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, a solicitud de ***** , respecto del siguiente bien inmueble identificado como: Predio Urbano identificado con el lote número 6, de la Manzana 51, compuesto de 108.80 mts 2, ubicado en la calle Francisco I.

El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico Madero, entre la Avenida Hidalgo y Onceava en la Zona Urbana de la Ciudad de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas dentro del Distrito de Riego del

Bajo Río San Juan, Tam., con las medidas y colindancias que en el mismo se describen, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la Sección III, número 564, legajo 12, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

2).- Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, respecto de la finca número 3983, Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, respecto del bien inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero, entre ***** en la Zona Urbana, dentro del Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, con una superficie de terreno 108.80 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE:- En 6.40 metros con calle Madero; AL SUR.- En 6.40 metros con lotes 13 y 14; AL ESTE.- En 17.00 metros con lote 7 y AL OESTE:-17.00 metros con lote 5, cuyo titular lo es *****. Documentos que hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

3.- Exhibió Copias fotostáticas certificadas por el Secretario de Acuerdos de este juzgado, de las constancias que integran el expediente número 0042/2021 relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A FIN DE ACREDITAR CONTRATO DE COMODATO promovido por ***** , en contra de ***** , Documento que hace prueba plena de conformidad con los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

De dicha documental se desprende que mediante diligencia de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós, la parte demandada ***** al desahogar la prueba confesional a su cargo, aceptó que: "estuvo unida en matrimonio con ***** , que después de disuelto su vínculo matrimonial ella y sus hijas se quedaron radicando en dicho bien inmueble; que en fecha reciente ***** le pidió la desocupación del bien inmueble que ahora ocupa legalmente; que al momento de requerir la desocupación del bien inmueble se ha negado a desocupar la propiedad." Prueba confesional a la cual este Tribunal le otorga el valor preponderante de prueba plena en los términos de los dispuesto por los artículos 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de haberse efectuado por persona mayor de edad, capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones; así mismo, por ser hechos propios del absolvente. Admisión que se corrobora con lo manifestado por la demandada ***** cuando al contestar la demanda entablada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

11

en su contra, acepta estar ocupando el bien inmueble. Confesional que reúne los requisitos de una prueba confesional calificada, pues se divide en perjuicio del confesante y se rechaza cuando se modifica el alcance de la misma, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ello en concordancia con los diversos 306, 307, 392 y 393 del mismo ordenamiento, pues aún y cuando niega la ex.istencila del contrato de comodato, por otro lado acepta estar ocupando el bien Inmueble en litigio.

El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico el inmueble porque el actor le dijo que se podía quedar ocupando el mismo con sus hijos. Lo que se corrobora con la confesional ficta, producida por la demandada ***** , quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legal, en virtud de no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba confesional a su cargo, no obstante el apercibimiento que sobre el particular se le hiciera y quien, en lo que interesa a la presente controversia reconoció: "Que es cierto que estuvo casada con el señor ***** ; Que es cierto que una vez que se finiquito su matrimonio el señor ***** , le dijo que podía quedarse por tiempo indefinido; Que es cierto que ***** le comentó que deseaba terminar con el comodato verbal que tenía respecto del bien inmueble; Que es cierto que el bien inmueble fue adquirido por ***** , por cesión de Derechos Hereditarios de parte de su señor padre ***** ; Que es cierto que se rehusa dar por terminado dicho comodato del bien inmueble y la entrega del mismo.". Probanza la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Amen de que, relacionadas dichas pruebas con la testimonial desahogada el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, a cargo de los testigos ofrecidos por la parte actora ***** , quienes al dar contestación a las preguntas, coinciden en sus declaraciones al admitir que: "Conocen al señor ***** y a la señora ***** , Que saben que tuvieron una relación, que fueron esposos; Que saben que ***** tiene un bien inmueble ubicado en Calle Francisco I. Madero, número 109, Zona Centro de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, Que saben que dicho bien lo habita la señora ***** ; Que saben que la señora ***** y sus hijas habitan en dicho bien inmueble porque se le prestó, Que saben que ***** , adquirió dicho bien inmueble por herencia de su padre ***** . Probanza a la cual se le concede valor probatorio en razón de reunir tos requisitos señalados en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias

sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; conviniendo sus atestes en lo esencial del acto que refieren; y que por su edad, capacidad o instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen; no existiendo constancia en autos que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; dando además razón fundada de su dicho. Con todo lo anterior, es incuestionable que se demuestra la existencia de la relación contractual de comodato habida entre ***** como "comodante" y ***** como "comodatario", pues el primero le otorgó a la segunda por tiempo no determinado; el uso en forma gratuita del bien inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero, entre ***** en la Zona Urbana, dentro del Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, con una superficie de terreno 108.80 metros cuadrados, eón las siguientes medidas y colindancias AL NORTE:- En 6.40 metros con calle Madero; AL SUR.- En 6.40 metros con Lotes 13 y 14; AL ESTE.- En 17.00 metros con lote 7 y AL OESTE:-17.00 metros con lote 5, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, con re5idencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, bajo el número de finca 3983. Por otra parte y dado que es voluntad del actor dar por concluido dicho contrato de comodato, pues así lo demuestra al intentar la presente demanda el actor y en esa virtud, en el caso, es de observarse lo previsto por el artículo 1840 del Código Civil en vigor, que refiere lo siguiente: "Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En éste caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario." Por otro lado, la parte demandada al contestar la demanda opuso "todas las excepciones y defensas que se desprende de la contestación", la cual una vez analizada, se advierte que no le asiste la razón, pues contrario a lo expuesto por la demandada, el actor ha justificado plenamente la existencia del contrato de comodato que celebrara con la parte demandada en este juicio, como quedó establecido al analizar la acción intentada, es decir, con la declaración bajo protesta rendida por la demandada dentro de la confesional a su cargo en los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO A FIN DE ACREDITAR UN CONTRATO DE COMODATO, radicado ante este Juzgado bajo el número 42/2021 promovido por ***** en contra de ***** y además con las demás pruebas descritas al analizar la acción bien, en la especie, la excepción y defensa de trato, se basa en que el bien inmueble lo adquirieron mediante Contrato de Cesión de Derechos de Propiedad estando unidos en matrimonio las partes, bajo el régimen de Sociedad Conyugal y que el actor le dijo a la demandada que ella y sus hijos podían quedarse en su casa; sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

13

embargo, no le asiste la razón a la demandada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II del Código Civil en Vigor en el Estado, el cual a la letra dispone: "En la sociedad legal son propios de cada cónyuge: I.- ... II.- Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad..." y en el caso que nos ocupa, el bien inmueble materia de la presente controversia fue adquirido por ***** por herencia de su padre ***** , así se advierte de la copia certificada por el Instituto Registral y Catastral con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas de la escritura pública número mil doscientos siete, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fé del Licenciado ***** , Notario Público número 184 con ejercicio en la Ciudad de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, agregada por la actora como base de su acción, inscrita en el Instituto Registral y Catastral a nombre del actor en cuanto al 100% (cien por ciento) de posesión; máxime aún, que la demandada no aportó ninguna prueba para robustecer su dicho, conforme lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, último, SE DEDUCE QUE EL ACTOR SI TIENE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR A LA SEÑORA ***** , COMO ASÍ LO HIZO. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO, PUES POR SU NATURALEZA, CUANDO NO SE HA FIJADO PLAZO PARA EL USO DEL BIEN MATERIA DEL MISMO, DICHO CONTRATO PUEDE TERMINAR CUANDO LE PARECIERE AL COMODANTE, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil del Estado. En esa virtud, se declara la improcedencia de la referida excepción, opuesta por la parte demandada.

2.- En cuanto al segundo Agravio expresado por el Apelante, resulta INFUNDADO, pues el bien inmueble materia de litigio fue adquirido mediante una Cesión de derechos Hereditarios de mi señor padre, tal como quedó acreditado en el sumario del juicio en el que se actúa y al cual me contraigo en este momento."

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los disensos de la parte demandada es menester precisar que los Juicios como el de la especie, se rigen bajo el principio dispositivo, por lo que deben observarse las reglas de estricto

derecho, establecidas en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala:

“ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

--- Por tanto, esta Alzada debe limitarse a examinar las aseveraciones expuestas por los inconformes, sin introducir argumentos no esbozados, pues ello se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en un asunto en el que dicha figura está vedada.-----

--- Así mismo es conveniente precisar que en la especie en el presente controvertido se reclama la acción de terminación de contrato de comodato y por ello es conveniente puntualizar que los artículos 1255, 1256, 1257 y 1259 del Código Civil en vigor, disponen:

“ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

“ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

15

--- De lo anterior se colige, que para la existencia válida de un contrato, debe manifestarse el consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.-----

--- Por otra parte, el artículo 1302 del ordenamiento legal en consulta, dispone:

“ARTÍCULO 1302.- En los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

--- Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la acción intentada en el presente juicio, los artículos 1826, 1830, 1831, 1832, y 1840 del Código Civil vigente en el Estado establecen que:

“ARTÍCULO 1826.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

ARTÍCULO 1830.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso del bien.

ARTÍCULO 1831.- El comodatario no puede destinar el bien a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1832.- El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación del bien, y es responsable de todo deterioro que este sufra por su culpa. Si el deterioro es tal que el bien no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de él, abandonando su propiedad al comodatario.

ARTÍCULO 1840.- Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir el bien cuando le pareciere. En éste caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario.”

--- Establecido lo anterior, por cuestiones de método y para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, esta alzada considera que el agravio identificado como primero se dividirá en (3) tres para su estudio quedando de la siguiente manera; primero se dará contestación a la parte en la que la inconforme aduce violación procesal consistente en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte; en segundo término se dará contestación al segmento del agravio en que aduce incorrecta valoración de la prueba testimonial; y en tercer orden lo relativo a la valoración de la documental pública consistente en copias certificadas de los medios preparatorios a juicio; y el segundo de los agravios se estudiará por si solo.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.--

--- La apelante aduce en un segmento del primer agravio violación procesal consistente en el desahogo de la prueba confesional a su cargo manifestando:

- Que el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte ordenada en autos es ilegal pues sostiene que al oferente de la prueba no solo le correspondía ofrecer la prueba confesional con el pliego de posiciones, si no que también tenía que asistir personalmente a la diligencia, toda vez que -dice la apelante- está obligada a vigilar el debió desahogo de la prueba, y a ella le incumbía la carga procesal, es decir el oferente de la prueba debió velar porque la prueba fuera desahogada en el sumario, lo que



-dice- no aconteció, ya que ésta no compareció en la fecha señalada para el desahogo, y además no justificó el motivo de su inasistencia, motivo por el cual alega que no satisfizo la carga procesal que le incumbía. Sosteniendo su agravio en la tesis de rubro: **“PRUEBAS EL OFERENTE ESTÁ OBLIGADO A “VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO”.**

--- Es **inoperante**, este segmento del agravio ello porque si bien es cierto, que el oferente de la prueba confesional esta obligado a vigilar el correcto desahogo de las mismas, cierto, es también que adverso a lo que sostiene la inconforme ningún perjuicio se le ocasiona que al momento de que se aperturara el sobre que contenía las posiciones que fueron calificadas de legales, era necesario la presencia del oferente, ello porque la actora cumple con su carga probatoria al haberla ofrecido en tiempo y forma la citada probanza, siendo al Juzgador como director del proceso a quien corresponde efectuar el desahogo de la citada prueba, por tanto, si en el caso que nos ocupa el oferente de la prueba confesional, no estuvo presente al momento que se aperturó el sobre que contenía las posiciones, ningún perjuicio se le ocasiona a la hoy apelante, pues la única consecuencia que podría acarrear el desahogo sin presencia del oferente, es que éste debe estarse a las resultas de que la misma no se desahogará conforme a sus intereses; de ahí que el agravio se estime inoperante.-----

--- Tiene fundamento en lo conducente, en la tesis aislada IV.3o.C.10 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, Registro 182566, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1441, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS. NO PUEDE TENERSE COMO CONSENTIDA SU FALTA DE DESAHOGO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, CUANDO TAL OMISIÓN FORMA PARTE DE LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN LA LITIS DE LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 233 y 449 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las diligencias que pedidas en tiempo legal no se hubieren podido practicar por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante, se recibirán en segunda instancia, también lo es que del análisis del último precepto legal se obtiene que aun cuando no se haya reiterado el ofrecimiento de una prueba ante el tribunal de alzada, cuyo desahogo incumbe de manera oficiosa al Juez inferior, dicho órgano jurisdiccional superior tiene la obligación de pronunciarse sobre la inconformidad a través de la cual se pretende poner de manifiesto esa violación procesal, ya que aceptar que existe el consentimiento del actor en no desahogar ese medio de convicción, sería tanto como sostener que las violaciones procesales se consienten aun cuando se recurran a través del medio idóneo, lo que sería un contrasentido al resolver el recurso de apelación y violatorio del principio de congruencia que recogen los artículos 402 y 403 del código adjetivo civil en análisis; máxime que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III de su artículo 408, hay cosa juzgada formal cuando la parte afectada no hace valer el recurso correspondiente; de ahí que si se apela la sentencia del Juez natural alegando aquella violación al procedimiento, no puede atribuírsele un consentimiento tácito.”

--- En la última parte del primer agravio la inconforme se duele de la incorrecta valoración de la prueba testimonial ofertada por el actor sosteniendo:

- Que el Juez de origen realizó una deficiente valoración y alcance probatorio respecto a la prueba testimonial ofertada por la actora, alegando la inconforme que los testigos fueron omisos en



establecer las circunstancias de modo, tiempo, lugar sobre la forma en que se constituyó el contrato verbal de comodato entre las partes, pues indica que el pregunta número 12 (doce) que se les formuló a los atestes la primera de ellas *****contestó "... que la suscrita y mis hijas habitan el inmueble del litigio porque el actor se lo prestó a aquellas."; en tanto; ***** , al cuestionarlo solo manifestó: "... porque fue un préstamo verbal que hicieron ellos, y por ello alega la apelante que los atestes, no mencionan cuando se llevo a cabo la operación, si fue por tiempo determinado o indeterminado, que son la base fundamental para la existencia del contrato de comodato", así mismo arguye que los atestes en la razón de su dicho refirieron que obtuvieron conocimiento de los hechos por referencias de terceros, es decir no adquirieron conocimiento los testigos por medio de sus sentidos, y por tanto -dice la apelante- que al tratarse de testigos de oídas no merecen valor probatorio, y por ello sostiene el apelante que resulta desacertado que el Juzgador sostenga que los testigos dieron razón fundada de su dicho.

- Que los atestes fueron ineficaces al dar la razón de su dicho, es decir, no aportaron datos objetivos para crear convicción de que son real los puntos que expusieron en las respuestas a las preguntas directas, esto es no expusieron la forma en que adquirieron conocimiento.

--- Es **infundado** el agravio que precede y para evidenciarlo es conveniente transcribir la valoración que el Juzgador de origen efectuó siendo lo siguiente:

“... Que los testigos ***** y ***** , al dar contestación a las preguntas coincidieron en sus declaraciones al admitir que “...conocen al señor *****y a la señora ***** , que sabe que tuvieron una relación que fueron esposos que saben que ***** , tiene un inmueble ubicado en Calle ***** , número ***, Zona Centro de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, Que sabe que dicho bien lo habita la señora ***** y sus hijas habitan en dicho inmueble porque se le prestó, que saben que ***** , adquirió dicho bien inmueble por herencia de su padre ***** .”

Probanza a la cual se le concede valor probatorio en razón de reunir los requisitos señalados en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; conviniendo sus atestes en lo esencial del acto que refieren; y que por su edad, capacidad, o instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen; no existiendo constancia en autos que hubieran sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno; dando además razón fundada de su dicho."

--- Luego, de la anterior transcripción se advierte, que contrario a lo que sostiene la inconforme el Juzgador al efectuar la valoración de las testimoniales las valoró en su integridad, razonando que los testigos fueron coincidentes en lo esencial como en lo incidental, conocen por si mismo los hechos y expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, pues contrario a lo que alega la inconforme, los atestes no son testigos de oídas, pues basta imponerse de la razón fundada de su dicho para advertir, que estos tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declararan, pues la primera de ellas refirió; “... Me consta de boca de su madre, que fue la única que en vida yo conocí, que me mostró los documentos, de sus hermanas también, y por tener documentos físicos en mano, donde se acredita que es verdad...”; en tanto el segundo al dar la razón de su dicho manifestó: “... Porque somos amigos y él



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

21

me ha contado de eso y cosas que he sabido de la herencia y todo eso..."; de ahí que adverso a lo que alega la inconforme la valoración que otorgó el Juzgador a la citada prueba es correcta, al haberse valorado en su integridad, de ahí que el agravio resulte infundado.-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Tesis:I.8o.C J/24, junio de 2010, página 808, que a la letra dice.

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

--- Siguiendo con el análisis en la primera parte del agravio en la que la recurrente alega:

- Que le causa agravio el considerando cuarto, relativo a la valoración de la copia certificada de la resolución dictada en el expediente 42/2021, relativa a los medios preparatorios a fin de acreditar contrato de comodato, pues -dice la apelante- le irroga perjuicio que el juzgador valorara dicha documental en términos de

los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, otorgándole alcance probatorio de tener por acreditado la relación contractual entre las partes, indicando la inconforme que del análisis de la citada documental en relación con las posiciones 9 y 10 se obtiene como resultado que nunca aceptó la existencia del contrato verbal de comodato, ni tampoco que se le haya requerido la terminación del mismo por parte del actor, y que al margen de haber confesado que actualmente ocupa el inmueble, ello -dice la apelante- no significa que la posesión del inmueble provenga del contrato verbal del comodato; **sosteniendo la hoy apelante que el juzgador que conoció de los medios preparatorios a juicio parte de una premisa falsa al sustentar en la resolución que se tuvo por acreditada de manera tácita,** al aceptar que habita en el inmueble materia del juicio, insistiendo que en dichas posiciones negó la existencia del contrato verbal, **y por tanto sostiene que dicha prueba es insuficiente para tener por acreditado el primer elemento de la acción,** sin que el resultado de la prueba confesional hubiera aceptado haber estado unida en matrimonio con el actor y después de disuelto el vínculo se haya quedado a vivir con sus hijas en el inmueble materia del litigio, pues sostiene que tal circunstancia no releva la existencia del contrato de comodato.

- Que no le debe parar perjuicio que en el escrito de contestación haya confesado que ocupa el bien inmueble, pues sostiene que con dicha **confesión no releva la existencia de la supuesta relación contractual que afirma el actor tiene con la hoy apelante,**



arguyendo que el hecho de haber manifestado que el actor le dijo que podía seguir ocupando el inmueble con sus hijos tampoco revela la existencia de un contrato de comodato, pues -dice- esa ocupación pudo derivarse de otra relación contractual o incluso una posesión precaria, en razón de que para la acreditación de un contrato de comodato no se sujeta a la existencia de presunción legal, tratándose de la aceptación de su existencia.

- Que le irroga perjuicio que el Juzgador sustente la procedencia de la acción refiriendo que se tiene por acreditada la relación contractual de comodato mediante la prueba confesional ficta a cargo de la demandada, de la cual se obtuvo que se rehúsa a dar por terminado el comodato del bien inmueble así como su entrega, alegando la inconforme que el Juzgador erro su determinación en razón de que -dice- la confesión ficta no es suficiente para condenar en sentencia definitiva, pues para que dicha circunstancia se actualizara indica que dicha confesión debe estar en armonía con otras pruebas, sosteniendo la inconforme que con la sentencia dictada en los medios preparatorios a juicio así como la confesión sobre la posesión del inmueble -dice- no revelan la existencia de un contrato de comodato.

--- Es **inoperante** el agravio.-----

--- Dicho calificativo se otorga toda vez que el valor y la eficacia que le otorgó el Juzgador a dicha prueba fue la correcta, pues basta imponerse de la sentencia recurrida a fojas 98 reverso a la 99 de donde se depende:

“... Exhibió copias fotostáticas certificadas por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, de las constancias que integran el expediente número 0042/2021 relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A FIN DE

ACREDITAR CONTRATO DE COMODATO promovido por *****
 en contra de *****; Documento que hace prueba plena de
 conformidad con los artículos 324, 325 y 397, del Código de
 Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De dicha documental se desprende que mediante diligencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, la parte demandada ***** al desahogar la prueba confesional a su cargo, aceptó que: “estuvo unida en matrimonio con *****”, que después de disuelto su vínculo matrimonial ella y sus hijas se quedaron radicando en dicho bien inmueble; que en fecha reciente ***** le pidió la desocupación del bien inmueble que ahora ocupa legalmente; que al momento de requerir la desocupación del bien inmueble se ha negado a desocupar la propiedad.” Prueba confesional a la cual este Tribunal le otorga valor preponderante de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 306, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de haberse efectuado por persona mayor de edad, capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna ante una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones; así mismo, por ser hechos propios del absolvente. Admisión que se corrobora con lo manifestado por la demandada ***** cuando al contestar la demanda entablada en su contra, acepta estar ocupando el bien inmueble, Confesional que reúne los requisitos de una confesional calificada, pues se divide en perjuicio del confesante y se rechaza cuando se modifica el alcance de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ello en concordancia con los diversos 306, 307, 392 y 393 del mismo ordenamiento, pues aún y cuando niega la existencia del contrato de comodato, por otro lado acepta estar ocupando el inmueble porque el actor dijo que se podía quedar ocupando el mismo con sus hijos....”.

--- Luego, de la anterior transcripción se hace patente que el valor y eficacia que otorgó el Juzgador a la prueba consistente en copia certificada de medios preparatorios a juicio, sí es correcta, toda vez que se trata de una documental pública, por tanto el valor otorgado en términos del 397 del Código Civil es el correcto; por cuanto hace a la eficacia, también se estima acertada la determinación del Juzgador, toda vez que al analizar la prueba quedaron acreditados los hechos para la cual fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

ofrecida, corroborando los hechos con diversas pruebas como fue la confesional ficta, testimoniales, de ahí que el agravio resulte inoperante, pues la apelante no controvierte las consideraciones del Juzgador, por lo que se le dice, que las simples manifestaciones que hace al respecto no son suficientes, puesto que el agraviado debe poner de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del Juzgador al apreciar las pruebas, así como el alcance demostrativo que debió darles a cada una de ellas y la forma en que éstas trascienden al sentido del fallo que rige, ello, conforme a lo establecido en los artículos 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles que establecen, que el recurso de apelación puede interponerse por la parte que se sienta agraviada, y tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la resolución apelada, o reponga el procedimiento por violaciones procesales, bajo la regla general de que, el procedimiento civil es de estricto derecho, atento al diverso numeral 1º de la citada legislación, pues como ya se ha citado con anterioridad, los agravios deben de expresarse, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate y la lesión que ello le ocasiona al apelante en sus derechos, evidentemente, con relación al resultado del fallo, por lo que en todo caso resultaría inoperante por insuficiente la parte del agravio que se refiere a las pruebas.-----

--- Sirve de apoyo a la calificación de inoperancia por insuficiencia, la siguiente tesis de jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Página 783. que cita:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.- Cuando en apelación de alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamiento jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen de inoperantes por insuficientes.”

--- Luego, contrario a lo que sostiene la inconforme, la relación contractual de comodato, quedó acreditada además de los medios preparatorios a juicio, con la confesional ficta, y testimoniales, ello porque como bien lo sostiene el Juzgador la hoy apelante manifestó estar habitando el inmueble motivo de comodato, en razón de la relación personal que se origino con el actor, a raíz del vinculo matrimonial que existió; de ahí que contrario a lo que sostiene la inconforme con las pruebas aportadas por el actor si se acredita el comodato.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Página 1744, número de registro digital 2004659, cuyo rubro y texto dispone:

“COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA -TÁCITA-, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA -MANIFIESTA-, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.En la vida familiar existen relaciones interpersonales de las cuales, muchas son también jurídicas, las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida; y las segundas se entienden como la vinculación jurídica que entre dos o más personas se establece para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen



el objeto de la relación. De las posibles clasificaciones de los actos jurídicos, existen los patrimoniales -pecuniarios- y los extra patrimoniales -personales-; de los citados en primer orden se derivan derechos y obligaciones que tienen un contenido patrimonial económico y son valuables en dinero; en tanto que los segundos derivan de responsabilidades personales a familiares, no valuables económicamente, a los cuales se les llama "deberes jurídicos", que se diferencian de la obligación por el contenido económico. Bajo ese contexto, cuando se alega la terminación de un contrato de comodato entre familiares -madre e hijo-, en el que por ser ese convenio de naturaleza familiar, su realización es generalmente en forma verbal, carente de formalidad alguna, que no es un requisito de validez en este tipo de convenios, por ser de naturaleza consensual. Tal circunstancia implica que su existencia puede acreditarse de manera implícita -tácita-, al aceptar el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la litis, con autorización de su familiar propietario, y sin tener derecho sustantivo alguno sobre tal bien inmueble. Por ello, no es necesario acreditar explícita y manifiesta la celebración formal del comodato, pues basta que el comodante y el comodatario tengan capacidad general para contratar para que el referido elemento implícito o tácito se actualice."

--- Ilustra también la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, Página 2384, Registro digital 2007424, cuyo rubro y texto dice:

"CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo [1.359](#) de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse

adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas."

--- En su segundo motivo de inconformidad la apelante aduce en síntesis:

- Que fue ilegal declarar improcedente la defensa opuesta a la acción, al referir el Juzgador que la adquisición del bien inmueble por el actor fue realizada mediante herencia conforme al instrumento público, realizando una inexacta aplicación del artículo 173 fracción II del Código Civil, ya que -dice la apelante- que si bien es cierto deriva de la apertura de un juicio sucesorio, no menos cierto es que de la escritura de propiedad no se advierte en forma alguna que el actor se la haya reconocido como heredero del bien raíz materia del litigio, si no que proviene de una cesión de



derechos hereditarios que efectuó la albacea designada en dicho juicio, por lo que el valor convictivo que -dice la apelante- otorgo el Juez al documento fundatorio de la acción no se encuentra justificado, por lo que indica que debió negársele valor probatorio.

--- Es inoperante el agravio.-----

--- Se afirma lo anterior porque al respecto el Juzgador argumentó:

“... En la especie la excepción y defensa de trato, se basa en que el bien inmueble lo adquirieron mediante contrato de cesión de derechos de propiedad estando unidos en matrimonio las partes bajo el régimen de sociedad conyugal y que el actor le dijo a la demandada que ella y sus hijo podían quedarse a vivir en su casa; sin embargo no le asiste la razón a la demandada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II del Código Civil, el cual dispone: "I.-...II.- Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituido solo en favor de uno de ellos, Si las donaciones fueron onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad..." y en el caso que nos ocupa, el bien inmueble materia de la presente controversia fue adquirido por ***** por herencia de su padre *****", así se advierte de la copia certificada por el Instituto Registral y Catastral con residencia en la ciudad de Reynosa Tamaulipas del la escritura pública número (***) ***** de fecha (30) treinta de agosto de (1996) mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del licenciado *****", la cual fue agregada como documento base de su acción, inscrita en el instituto registral y catastral a nombre del actor en cuanto al 100% de posesión; **máxime que la demandada no aporte ninguna prueba para robustecer su dicho conforme a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Estado**".

--- El agravio resulta inoperante pues el recurrente se limita únicamente a manifestar la inexacta aplicación del artículo 173 fracción II del Código Civil en el Estado, así como una serie de manifestaciones tendientes a la valoración que se le otorgó a la documental que ampara la propiedad motivo del comodato, si que con dichas manifestaciones la hoy apelante,

impugne los razonamientos expuestos por el *Aquo*, para apoyar el fallo, luego bajo la regla general de que, el procedimiento civil es de estricto derecho, atento al diverso numeral 1º de la Ley Adjetiva Civil del Estado, corresponderá a los apelantes expresar en sus agravios, aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate, esto es, cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, el precepto legal que se estima violentado, así como explicar el concepto por lo que fue infringido; ello, para que el *Ad Quem* resuelva las inconformidades planteadas con relación al fallo apelado, ya que de lo contrario, sin tales requisitos el motivo de disenso no es apto para ser tomado en consideración, como en la especie ocurre.-----

--- En lo conducente sirve para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes."

--- Lo anterior tiene sustento en el criterio con número de registro 230922, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que obra en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 1, página 81, que a la letra dice:

"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.- Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

31

aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio. no es apto para ser tomado en consideración.”

--- **CUARTO.-** Se procede, ahora, a analizar el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el actor ***** , mismos que resultan inoperantes, se arriba a dicha conclusión, toda vez que del escrito de agravios, no se advierte que estos vayan encaminados a reforzar las consideraciones del A quo, pues de la lectura íntegra de los motivos de disenso, se advierte que los mismos son parte de los razonamientos emitidos, por el Aquo, en tanto en el segundo solo se concreta a manifestar que se acreditó que la cesión de derechos fue otorgada por su padre mediante un juicio sucesorio, sin que tales manifestaciones vayan encaminadas a reforzar la parte considerativa de la sentencia impugnada, por tanto, los agravios se califican de inoperantes.-----

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la tesis XIX. 2o A.C.61, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2022, Novena Época, con número de Registro Digital 172618, cuyo rubro y texto establece:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación

del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal."

--- Sirve también, para ilustrar, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 26/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diecisiete de la Gaceta 83, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (Legislación del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 63/2023

33

Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo puede dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: 'APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS', toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que los agravios expuestos por la apelante ***** resultaron; la primera parte del primero inoperante, la segunda infundada y la última inoperante, el segundo agravio resulta inoperante; De igual manera los agravios expresados en adhesión por el actor resultan: inoperantes, en términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, procede confirmar la sentencia del (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mil veintidós, dictada dentro del expediente **20/2022**, relativo al juicio sumario civil sobre terminación de

contrato de comodato promovido por ***** , en contra de la hoy apelante, ante el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas.-----

--- Luego, toda vez que ***** , ha resultado vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de ésta segunda instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, sustancialmente coincidentes en su parte resolutive, atento con lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 941, 944, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado: el primero inoperante en la primera parte, infundado en la segunda e inoperante en la última, y el segundo inoperante; los agravios expuestos por la apelante *****; De igual manera los agravios expresados en adhesion por el actor resultan: inoperantes, en contra la sentencia de (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mi veintidós, dictada dentro del expediente **20/2022**, relativo al juicio sumario civil sobre terminación de contrato de comodato promovido por ***** , en contra de la hoy apelante, ante el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a la que se hace referencia en el punto resolutive que antecede.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **TERCERO.-** Se condena a la apelante ***** , al pago de las costas erogadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 44 (cuarenta y cuatro). dictada el MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023, por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados , constante de 36 (treinta y seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.